



153883

ESTABLECE REQUISITOS, CONDICIONES Y PROCEDIMIENTOS DE CERTIFICACIÓN DE DESEMBARQUE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 64 E DE LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA.

2 9 5 7 VALPARAÍSO, 0 1 JUL. 2019

R. Ex. N° ______/ VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 18.892 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó por el Decreto Supremo N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Ley 20.657; La Ley 19.983 que Regula la Transferencia y Otorga Mérito Ejecutivo a copia de Factura; La Ley 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Decreto Supremo N° 129 de 2013; y la Resolución N° 1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 21.132 mediante la cual se modifica la Ley de Pesca y Acuicultura, en adelante LGPA, se confirió al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura la labor de certificar los desembarques, para lo cual se aumentó de la dotación de funcionarios.

Que atendida la misma disposición legal, para la emisión de la certificación se deberá pesar los desembarques o productos de la pesca en su caso, a menos que el Servicio fundadamente, mediante resolución, la exceptúe por la aplicación de una metodología equivalente.

Que de conformidad a lo expuesto y en cumplimiento a las disposiciones legales vigentes, se establecerán los requisitos, condiciones y procedimientos de certificación de desembarque de conformidad al artículo 64 E de la LGPA.

RESUELVO:

ESTABLÉCESE el siguiente Procedimiento de Certificación de desembarque:





TITULO I

CONCEPTOS GENERALES

Artículo Primero. Ámbito de aplicación. La presente resolución tiene por objeto establecer el procedimiento de certificación estableciendo los requisitos y las condiciones para la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 64 E de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo Segundo. Definiciones. Para los efectos de la presente resolución, los términos que a continuación se indican tendrán el siguiente sentido:

- a) Agenda: Documento de Sernapesca en formato papel, foliado, en el cual el fiscalizador de desembarque consignará toda la información relativa a la actividad de certificación del desembarque, desde su activación por el usuario, hasta el abandono de las instalaciones según corresponda, una vez terminado dicho proceso.
- b) Certificación: Procedimiento mediante el cual Sernapesca valida la información de desembarque entregada por el usuario en su declaración, por viaje de pesca o traslado.
- c) Código Único de Registro (CUR): Código que poseen los sistemas de pesaje habilitados por Sernapesca, y publicados en el sitio electrónico institucional.
- d) Comprobante de certificación: Formulario de Sernapesca que consigna toda la información relativa a la certificación del desembarque.
- e) Declaración de desembarque: Declaración oficial de operación artesanal, industrial y de lanchas transportadoras, a través de la cual el armador o titular entrega su información de desembarque
- f) Credencial Institucional: Tarjeta mediante la cual el Servicio identifica a sus fiscalizadores con su nombre y rut.
- g) Falsa Activación: Situación en que el usuario no cumple con lo informado en la activación en lo que respecta a hora y lugar de recalada y desembarque. No obstante, el usuario podrá desactivar el servicio de certificación, informándolo a lo menos 30 minutos antes de la hora de la recalada original informada en su activación
- h) Fiscalizador de desembarque: Funcionario Sernapesca designado para constatar la información generada por los desembarques, por viaje de pesca, a que se refiere la Ley General de Pesca y Acuicultura.
- i) Hora de inicio de fiscalización del desembarque (HIF): Hora en la cual el fiscalizador inicia la fiscalización del desembarque. Dicho dato deberá quedar refrendado en la





agenda y en el comprobante de fiscalización del desembarque, cuando corresponda.

- j) Hora de término de fiscalización del desembarque (HTF): Hora de término de la fiscalización, entendiéndose como tal cuando el fiscalizador abandona el punto de desembarque o pesaje y el armador o titular firma el comprobante de fiscalización.
- K) Registro de Sistemas de Pesajes: Conjunto indivisible de elementos físicos Electrónicos Habilitados y tecnológicos e informáticos que, operando combinadamente, en el marco de la certificación de la información de los desembarques industriales, artesanales y de embarcaciones transportadoras, permiten medir y registrar la masa de los recursos hidrobiológicos y sus productos derivados y objeto de los mismos, posibilitando la administración, almacenamiento y transmisión de dicha información.
- I) Sellado de Bodega: Acción mediante la cual, la bodega de una nave pesquera es sellada por el fiscalizador de desembarque mediante un dispositivo inviolable, de material metálico, plástico o mixto, hasta que se decida su apertura, valiéndose para ello de sellos oficiales del Sernapesca
- m) Supervisor: Personal del Servicio encargado de supervisar en terreno a los fiscalizadores de desembarque, como también de validar electrónicamente las declaraciones de desembarque y recibir copia de los comprobantes de fiscalización, entre otros.
- n) Trazabilidad: Aplicación informática de Sernapesca, con accesos para armadores o titulares y funcionarios del Servicio, que permite realizar los trámites de aviso de recalada, asignación de certificadores, declaración de desembarque y certificación, entre otros
- o) Usuario: Persona natural o jurídica, titular de cualquier instrumento que autorice la extracción de la fracción industrial de la cuota global, titular de las autorizaciones de pesca, armadores de embarcaciones artesanales de una eslora igual o superior a doce embarcaciones transportadoras, armadores de embarcaciones artesanales inscritas en pesquerías pelágicas con arte de cerco, cualquiera sea su eslora y propietario de naves pesqueras extranjeras, que debidamente autorizados, deben entregar la información en la declaración de desembarque, por viaje de pesca, a que se refieren los artículos 63, 64 E y 64 F de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo Tercero. Sistema de Pesaje. Para la certificación de desembarque es condición esencial la utilización de un sistema de pesaje electrónico habilitado por el Servicio.





TITULO II

PROCEDIMIENTO DE CERTIFICACIÓN

Artículo Cuarto. Activación del aviso de recalada. Los Usuarios, independiente del monto de sus desembarques, incluidas aquellas embarcaciones que no contienen a bordo recursos hidrobiológicos o productos derivados, deberán activar su recalada mediante Trazabilidad, con a lo menos dos horas de anticipación para naves industriales y embarcaciones transportadoras y, con a lo menos una hora de embarcaciones artesanales.

Artículo Quinto. Lugares de desembarque. Los lugares de desembarque serán los establecidos en Trazabilidad.

Artículo Sexto. Formas de activación de la certificación. Los Armadores o Titulares deberán efectuar la activación de certificación utilizando una de las siguientes formas:

A. Vía Electrónica, mediante Trazabilidad: Para acceder a esta forma de activación, el usuario deberá realizar su inscripción en la aplicación que para este efecto el Servicio ha diseñado. El Usuario deberá ingresar en sitio web del Servicio debiendo completar la información solicitada para generar y enviar el aviso de recalada respectivo. De este requerimiento, el Servicio remitirá la respuesta a la activación solicitada.

B. Vía Mesa de ayuda: En el caso que el sistema electrónico no se encuentre en funcionamiento, sea por mantención, fuerza mayor o por condición fijada por el Servicio, el Armador o Titular deberá comunicarse al número de la Mesa de ayuda del Servicio indicando la nave o embarcación respecto de la cual requieren la certificación, lugar de recalada/desembarque, fecha y hora de recalada, identificación de especies y toneladas a desembarcar, para cada una de las naves o embarcaciones. De este requerimiento, el Servicio remitirá la respuesta a la activación solicitada ingresando en Trazabilidad la información de activación y de respuesta al aviso de recalada.

En el caso de embarcaciones que estando en operación de pesca y tengan captura a bordo, pero que por razones de casos fortuitos o fuerza mayor deban recalar para realizar re abastecimiento u otras acciones, deberán activar su aviso de recalada con sellado de sus bodegas, debiendo solicitar el levantamiento del sello de las bodegas al momento de su zarpe.

Artículo Séptimo: Respuestas a avisos de recalada. El Servicio dará respuesta al Usuario mediante correo electrónico por cada aviso de recalada informando para que puede iniciar su desembarque una vez haya recalado.





Artículo Octavo. Certificación previo al desembarque. Previo al procedimiento de desembarque corresponderá al personal fiscalizador realizar las siguientes acciones:

- Registrar en la agenda la hora de llegada al punto de desembarque.
- Verificar la existencia del o los recursos hidrobiológicos o productos derivados de éstos en las bodegas de la embarcación, estimándose volumen en cada una de ellas, cuando corresponda.
- 3. Comprobar que la línea de descarga se encuentre vacía.
- 4. Confirmar que pozos, camiones o recintos en que se depositarán los recursos hidrobiológicos o productos derivados de éstos no estén ocupados. En caso contrario, se registrará dicha información en la sección observaciones de las declaraciones de desembarque o comprobante de certificación.
- Verificar que el sistema de pesaje utilizado se encuentre inscrito y vigente en los registros del Servicio. En caso contrario no se podrá realizar la certificación.

Artículo Noveno. Sello de bodegas. El Servicio dentro de sus facultades fiscalizadoras, podrá colocar sellos en las bodegas de la embarcación si el desembarque no se inicia inmediatamente una vez que recala.

Si se procedió con un sellado de bodegas, para el posterior inicio del desembarque, se deberá activar nuevamente el aviso de recalada.

Artículo Décimo. Certificación durante el desembarque. Durante el procedimiento de desembarque el fiscalizador deberá dejar constancia escrita del procedimiento, de conformidad a las siguientes indicaciones:

- Para certificar los recursos o productos cada Armador pesquero o Titular deberá pesar su desembarque en un sistema de pesaje habilitado por el Servicio, de acuerdo al Registro de Sistemas de Pesaje Habilitados.
- Finalizada la descarga, el fiscalizador deberá revisar que las bodegas de la nave o embarcaciones estén vacías, así como la línea de descarga, cuando corresponda, para lo cual solicitará el funcionamiento de la yoma succionado agua.
- 3. El fiscalizador deberá dejar constancia escrita en caso que el Armador o Titular solicite que parte de la captura permanezca a bordo de la nave, tanto en su agenda como en el apartado de observaciones de la declaración de desembarque y comprobante de fiscalización, señalando al menos las especies y el volumen aproximado de esta partida, la cual deberá ser certificada al momento efectivo de su desembarque.





4. Para determinar el peso total desembarcado el Usuario deberá pesar todo el recurso o producto desembarcado. No obstante lo anterior, los armadores que consideren que el peso total de sus capturas desembarcadas exponen la cadena de frío del recurso, podrán solicitar al Servicio, mediante carta enviada al Director(a) de Sernapesca, la aplicación de una metodología equivalente que permita determinar el peso total de la pesca desembarcada en función del peso parcial de la pesca.

El Servicio, previa evaluación de los antecedentes aportados por el solicitante, definirá la aplicación del método equivalente que permita asegurar la confiabilidad del valor total desembarcado.

- El Servicio establecerá mediante resolución el método de muestreo del recurso o producto desembarcado. El muestreo será dirigido por el Certificador quien deberá seleccionar las unidades de muestra y supervisar que dichas unidades de muestras sean correctamente trasladadas y pesadas por el Usuario.
- 6. En el desembarque de especies pelágicas destinadas a reducción, el fiscalizador deberá realizar muestreo de proporción de especies. Para ello, deberá obtener muestras las cuales deberán ser anotadas en la agenda al igual que su pesaje individual, en las diferentes etapas de la descarga y determinar la proporcionalidad en peso de cada una de ellas. El fiscalizador deberá informar al Armador o Titular el resultado final de la proporción de especies que deberá quedar registrada en la declaración de desembarque respectiva y en el comprobante de fiscalización.
- El Servicio establecerá mediante resolución el método de muestreo de proporción de especies.
- El fiscalizador deberá constatar que las cifras de desembarque por especies informadas en las declaraciones de desembarques sean completas y fidedignas, de acuerdo a los muestreos realizados.

Artículo Undécimo. Descarga parcial. Corresponde a la paralización parcial del desembarque del Usuario, pudiendo ser de minutos o de horas, situación que deberá ser informada al fiscalizador, quien, dentro de sus facultades fiscalizadoras, podrá colocar sellos en las bodegas de las embarcaciones hasta que se reanude el desembarque.

Artículo Duodécimo. Procedimiento de la descarga parcial. En el caso de optar por un desembarque parcial, la reanudación del mismo se deberá realizar mediante nuevo aviso de recalada.

Si la descarga parcial corresponde a desembarque de recursos pelágicos destinados a reducción, se deberá aplicar el procedimiento de limpieza de cañerías

Registrada la información en el comprobante de fiscalización, la cual deberá ser coincidente con la información contenida en la declaración de desembarque y la



agenda, se procederá a su cierre, de acuerdo con los procedimientos establecidos.

La descarga continuará cuando el Usuario así lo solicite, activándose la certificación, generando un nuevo aviso de recalada, previo retiro formal de los sellos utilizados.

Artículo Décimo Tercero. Formas de desembarques parciales. En los desembarques parciales, y según el o los puntos de desembarques, se operará de la siguiente forma:

- a) Si los desembarques se efectúan en dos o más puntos distintos: El Usuario deberá pedir sellado de bodegas por cada punto, efectuar las activaciones correspondientes y emitir la cantidad de declaraciones que corresponda.
- b) Si los dos o más desembarques son en el mismo punto: El Usuario deberá pedir que el Servicio haga un sellado de las bodegas, cada vez que la nave paralice la operación. No obstante lo anterior, podrá pedir se finalice el desembarque parcial solicitando el sellado de la bodega. Para su reactivación, el usuario deberá presentar una declaración de desembarque y comprobante de certificación por cada activación.

Artículo Décimo Cuarto. Situación de naves nacionales que recalan en puertos extranjeros. El Armador deberá comunicar esta situación al Servicio con a lo menos 20 días antes de su recalada. La activación del aviso de recalada será a través de Trazabilidad. El Servicio tomará contacto con la Autoridad del Estado Rector del Puerto del país extranjero para que dicha institución valide la información del desembarque en el marco de los convenios internacionales que regulan la actividad. Con la información proporcionada por la autoridad del país extranjero, la oficina de Servicio correspondiente al puerto base de la nave certificará la declaración de desembarque. El sistema de pesaje que ocupen será el que disponga la Autoridad del Estado rector del Puerto.

Artículo Décimo Quinto. Situación de desembarque de naves de pabellón extranjero en puertos nacionales. El Armador o su representante nacional deberán informar al Servicio, con a lo menos 48 horas de anticipación, la recalada de la nave extranjera, señalando la siguiente información:

- 1. Nombre de la nave
- 2. Nombre del armador
- 3. Nombre de la agencia naviera
- 4. Pabellón de la bandera
- 5. Fecha aproximada de la recalada y desembarque
- 6. Lugar de desembarque o trasbordo
- 7. Especies a desembarcar o trasbordar
- 8. Volumen aproximado y modalidad de desembarque.

Previo a la recalada, el Armador o su representante deberán solicitar al Servicio la habilitación de la nave mediante Trazabilidad, acogiéndose al procedimiento de activación de su aviso de recalada y declarar su desembarque, de conformidad a la presente resolución.





Las naves de pabellón extranjero podrán optar por una de las siguientes modalidades de desembarque:

A. Trasbordo de barco a barco o a zona primaria

B. Desembarque con destino a planta nacional o comercialización.

En ambos casos, el fiscalizador anotará en el comprobante de fiscalización el destino del trasbordo o desembarque.

TITULO III

CERTIFICACIÓN E INFORMACIÓN DEL DESEMBARQUE

Artículo Décimo Sexto. Término de la fiscalización. Una vez terminado el proceso de certificación del desembarque y no existiendo un nuevo requerimiento, el fiscalizador se retirará del lugar de descarga o de pesajes, consignando en la agenda la hora de retiro.

La HTF se entenderá una vez completado el comprobante de fiscalización y firmado por el Usuario.

El Usuario deberá proveer las condiciones operativas y la seguridad necesaria para que el fiscalizador del Servicio pueda desarrollar las labores de verificación, supervisión y de muestreos, en todas la etapas del procedimiento a fin de dar curso al proceso de certificación.

Artículo Décimo Séptimo. Formas de declaración del desembarque. Terminado el proceso de descarga, el Usuario deberá realizar la declaración de desembarque, utilizando una de las siguientes formas:

A. Vía Electrónica:

- **A.1.** El Usuario ingresará a Trazabilidad dando aviso de recalada correspondiente al desembarque, debiendo ingresar la información solicitada para efectos de generar electrónicamente la declaración de desembarque.
- **A.2.** El Servicio seleccionará la declaración de desembarque electrónica a certificar, completando la información solicitada y constatará que los datos ingresados por el Usuario, referente a las especies y toneladas desembarcadas, corresponden a lo señalado en el comprobante de certificación entregado en terreno por el fiscalizador. Verificado lo anterior y siendo la información coincidente, certificará electrónicamente la declaración de desembarque respectiva.
- **A.3.** Una vez que el Servicio ha completado el proceso electrónico de validación de la información, la declaración de desembarque quedará oficialmente ingresada en las bases de datos. El Armador o Titular podrá imprimir una copia de esta declaración certificada accediendo a sus consultas de gestión dentro de la aplicación electrónica.



- **B. Vía Papel**: Esta vía se utilizará cuando el sistema electrónico no se encuentre en funcionamiento, sea por mantención, fuerza mayor o por condición fijada por el Servicio, debiendo el Armador o Titular seguir el siguiente procedimiento:
- **B.1.** El Usuario deberá entregar el original de las declaraciones de desembarque en la oficina del Servicio de la jurisdicción donde se ejecutó la descarga a más tardar al día hábil siguiente de ocurrido el desembarque.
- **B.2.** Recibida la declaración de desembarque por el Servicio será ingresada al sistema de Trazabilidad.

TITULO V

DISPOSIONES FINALES

Artículo Décimo Octavo. Sanciones. La infracción a lo dispuesto en la presente resolución será sancionada en conformidad con el procedimiento y las sanciones contempladas en la Ley General de Pesca y Modificaciones, citada en Vistos.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y A TEXTO ÍNTEGRO EN EL SITIO DE DOMINIO ELECTRÓNICO DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA Y DE LA SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA.

JESSICA FUENTES OLMOS DIRECTORA NACIONAL (S) SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA

JFO/JSBS/jsbs Distribución

- 1. Interesada.
- 2. Subdirección Jurídica
- Subdirección de Pesquerías
- 4. Oficina de partes.